



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 168-2026**

**Rad. 23-555-31-84-001-2026-00049-01**

Aprobado por Acta No. 015

Montería, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la impugnación formulada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA -CÓRDOBA, dentro del trámite de la Acción de Tutela promovida por JOSÉ MIGUEL ARGUMEDO OTERO, actuando en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

## **II. ANTECEDENTES**

## **1. La demanda**

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito; para tal efecto, solicita se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 dejar sin efectos las decisiones mediante las cuales se le asignó cero (0) puntos en el factor de educación formal dentro de la prueba de valoración de antecedentes, y en consecuencia, se disponga la realización de una nueva valoración de antecedentes en la que se tenga en cuenta su título profesional de abogado como educación formal adicional, así como la reliquidación de su puntaje total y la eventual actualización de su posición en la lista de elegibles.

Como sustento de lo anterior, afirma el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal III, código I-202-M-01-(250), aportando su título profesional de abogado y tarjeta profesional; no obstante, en la etapa de valoración de antecedentes la entidad accionada asignó cero 0 puntos en educación formal, bajo el argumento de que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo. Frente a ello, presentó una petición solicitando la corrección del puntaje, indicando que el Acuerdo de convocatoria prevé la valoración de estudios adicionales y no contempla la figura de “título desagregado” o “consumido”; sin embargo, la solicitud fue negada, reiterando la entidad que reconocer el título generaría desigualdad frente a otros participantes.

Sostiene el accionante que tal decisión desconoce el principio de igualdad, en la medida en que dentro del mismo concurso otro aspirante en situación fáctica equivalente obtuvo amparo constitucional, ordenándose valorar su título profesional como educación adicional, decisión que fue cumplida por la entidad accionada, sin que se haya aplicado el mismo criterio en su caso. Añade que la incorrecta valoración incide directamente en su posición dentro del orden de mérito y en su posibilidad real de acceder al cargo, máxime cuando ya fueron publicadas las listas de elegibles, por lo cual acude a la acción de tutela como mecanismo idóneo para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

## **2. Trámite y contestación de la demanda**

2.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su escrito de contestación sostuvo que la actuación desplegada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó estrictamente a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye norma obligatoria tanto para la administración como para los aspirantes, precisando que la no asignación de puntaje al título profesional de abogado obedeció a que dicho documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el empleo, razón por la cual no puede ser valorado nuevamente como educación adicional. Señaló que la valoración de antecedentes se realizó exclusivamente con base en los documentos cargados en la plataforma SIDCA3 al momento de la inscripción, y conforme a los criterios objetivos definidos en la convocatoria, los cuales disponen que solo son susceptibles de

puntuación los estudios adicionales a los requisitos mínimos y relacionados con las funciones del cargo. Asimismo, indicó que no se vulneraron derechos fundamentales del accionante, pues el proceso se desarrolló con apego a los principios de mérito, igualdad y legalidad, y las reglas fueron aplicadas en igualdad de condiciones a todos los participantes. Finalmente, alegó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, en tanto el actor no presentó reclamación en la etapa correspondiente y cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

2.2. Por su parte, el vinculado ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ, participante activo dentro del proceso de selección se opuso a las pretensiones del accionante, argumentando que el título profesional de abogado ya fue valorado como requisito mínimo de acceso al cargo, razón por la cual no resulta procedente que se le otorgue nuevamente puntaje dentro de la valoración de antecedentes, pues ello implicaría un doble beneficio que desnaturaliza las reglas del concurso de méritos. En ese sentido, sostuvo que el accionante aceptó las condiciones establecidas en la convocatoria al momento de su inscripción, sin que le sea dable desconocerlas a través de la acción de tutela, la cual considera improcedente. Asimismo, indicó que ya fue publicada la lista de elegibles, por lo que existen otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir dicho acto. Finalmente, solicitó negar las pretensiones y, de manera subsidiaria, que, en caso de accederse a

lo pedido por el actor, se le otorgue el mismo tratamiento, en aras de garantizar el principio de igualdad frente a quienes se encuentran en la misma situación fáctica.

2.3. Como pruebas se aportaron documentales, arrimadas con el escrito de tutela y contestación.

### **III. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Planeta Rica-Córdoba, mediante providencia emitida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL ARGUMEDO OTERO, contra las entidades: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales conculcados en su escrito de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)”.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante impugnó la decisión de primera instancia, manifestando su inconformidad con el análisis efectuado por el a quo, al considerar que este desconoció precedentes relevantes y vulneró sus

derechos fundamentales. Sostiene, en esencia, que la autoridad judicial omitió valorar adecuadamente que, en casos análogos dentro del mismo concurso de méritos, ya se había ordenado reconocer el título de abogado como educación formal adicional, lo cual evidencia un trato desigual injustificado. Asimismo, afirma que la decisión incurre en un defecto de motivación al no justificar de manera suficiente por qué en su caso no resulta procedente la asignación de dicho puntaje, pese a encontrarse en iguales condiciones fácticas y jurídicas que otros aspirantes beneficiados. De igual forma, aduce la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, al desconocerse el principio de mérito que rige este tipo de convocatorias. Finalmente, señala que la negativa de reconocer el puntaje por su formación profesional adicional carece de sustento técnico y desconoce las reglas del propio Acuerdo de Convocatoria, solicitando en consecuencia la revocatoria del fallo y el amparo de sus derechos fundamentales.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

## **2. Problema jurídico**

De acuerdo con los argumentos de la impugnación, la Sala debe establecer si ha de revocarse o no la sentencia impugnada, y para el efecto deberá estudiarse si, atendiendo las circunstancias del caso concreto, donde se cuestiona los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, con ocasión a la no validación de un título académico, se supera el requisito de subsidiariedad que habilite la intervención del juez constitucional.

## **3. Solución al problema jurídico planteado**

De conformidad con los reparos expuestos en el escrito de impugnación, la accionante se dirige su inconformidad, esencialmente, a cuestionar que el juez de primera instancia no hubiese realizado un análisis de fondo respecto de la procedencia de asignar puntaje a su título profesional de abogado como educación formal adicional dentro de la valoración de antecedentes.

Sea lo primero destacar que, el a quo no omitió un estudio de fondo el planteamiento de la accionante por desatención o desconocimiento del material probatorio, sino porque al estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, no superó el requisito de subsidiariedad.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos

administrativos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, sean de carácter general o particular. Regla que se extiende incluso a aquellos actos administrativos considerados de trámite, cuando con ellos se definen situaciones jurídicas concretas, por tanto, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva « *(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante* »<sup>1</sup>.

Bajo esa misma línea ha señalado que, tratándose de concursos de méritos, el juez natural para conocer de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales derivadas de este tipo de actuaciones administrativas es el juez de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en la ley. Así lo reiteró la Corte

---

<sup>1</sup> Sentencia T 081 de 2022, de fecha 9 de marzo de 2022. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024, al precisar que la acción de tutela, por regla general, es improcedente para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, en tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares amplio, idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales:

**“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos**

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104<sup>134</sup> de la Ley 1437 de 2011’”.*

A su vez, la misma providencia reconoce que la tutela solo resulta procedente de manera excepcional en tres eventos específicos: (i) cuando no exista un mecanismo judicial ordinario para controvertir la actuación administrativa; (ii) cuando, aun existiendo dicho mecanismo, se acredite la configuración de un perjuicio irremediable; o (iii) cuando se plantee un problema estrictamente constitucional que

desborde el ámbito de competencia del juez administrativo, los cuales sintetiza así:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos<sup>[35]</sup></b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>[36]</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>[37]</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>[38]</sup> .  La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Al examinar el asunto que nos ocupa, la Sala coincide con la decisión del *a quo* en que la presente acción de tutela deviene improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad. Pues, en el caso concreto, el cuestionamiento específico del proceso evaluativo en la etapa de valoración de antecedentes, con ocasión a –la reprochada– falta de motivación para la no validación de un título académico, constituye un asunto propio del control de legalidad, cuya verificación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

por tanto, escapa de la competencia del juez de tutela.

Así las cosas, ante la existencia de un medio de defensa judicial, solo resta indicar que el mecanismo es *idóneo*, porque permite un control integral de legalidad sobre el acto cuestionado y el, eventual, restablecimiento del derecho. También es *efectivo*, en la medida en que, las partes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares o de urgencia que aseguren una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve el fondo del asunto, la cual está sometida a la verificación de unos requisitos legales. En ese sentido ya no es acertado afirmar que los medios ordinarios como el de nulidad y restablecimiento de derecho sean ineficaces o inoportunos para la protección de derechos en el marco de concursos de méritos.

Recuérdese que, respecto a las medidas cautelares en procesos administrativos, esta deberá ser resuelta sin notificación de la otra parte (Art. 234 CPACA), y su decisión debe ser adoptada dentro del término de los quince (15) días (Art. 233 *ibídem*), decisiones que son apelables en el efecto devolutivo (Art. 243 *eiusdem*). Además, en términos sustanciales, los requisitos para acceder a una medida cautelar en el marco de un proceso contencioso administrativo, vienen a ser los mismos para conceder una acción de tutela como mecanismo transitorio (Ver: CPACA, Art. 231). Y, como puede inferirse de lo arriba señalado, si tiene el carácter de urgente, su obtención puede lograrse en un término incluso menor al de los diez (10) días con los que cuenta el juez de tutela para resolver en primera instancia la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la acción de tutela no puede emplearse en un sistema alternativo o paralelo destinado a suplir la gestión natural de los medios ordinarios, pues ello desconoce y desnaturaliza el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo supra legal.

Por todo lo expuesto, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad y no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo, se impone confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez de segunda instancia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

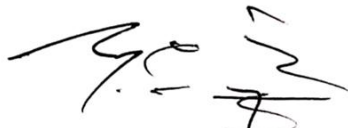
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese a los interesados y al juzgado de primera instancia, en la forma establecida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**

**Magistrada**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
**Magistrado**